

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0760- 570372020

Dagua 15 de Septiembre de 2026.

Señor
ANA VIRGINIA GONZALEZ
Vereda Yerbabuena Km 16 via al mar
Corregimiento San Bernardo
Municipio de Água

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No 2.796.218 del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0054 de 24 de Julio de 2026 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS". expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-004-058-2020. Se adjunta copia integra en Diesiseis (16) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0761-039-005-058-2020.

18/09/2026.
Nota: Durante esta etapa
Se logra identificar
Un correo electrónico
de la usuaria.
ana.virg@hotmail.com
Celular: 3104606231
Angel Castañeda
cod 15340

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-004-058-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-058-2020, contra de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI, identificada con Nit 900392722 - 5 a su representante legal o quien haga sus veces y a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218 en calidad de propietaria, por los siguientes hechos, los cuales son presuntamente constitutivos de infracción ambiental, realizados en el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle.

- a) Realizar captación de agua superficial, sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- b) Realizar vertimientos de aguas residuales en el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 29 de septiembre de 2020, al predio ubicado en el corregimiento San Bernardo, coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (X) , 878.460 Norte (y) Jurisdicción del Municipio de Dagua.

Que el día 20 de Noviembre de 2025, se expide la Resolución 0760 No. 0761 - 000808 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES."

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuáles son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante publicación en la página web de la corporación de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en atención a lo solicitado la oficina de impuesto predial del Municipio de Dagua - Gerencia Administrativa y Financiera se remitió por parte de esta dependencia oficio del 18 de Noviembre de 2020 donde se anexa recibo de impuesto predio que corresponde a la cedula catastral 00-01-0011-0764-000 el cual registra como propietaria la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218.

Que, definidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contenidas en el informe de visita, se tiene como presunto infractor a la siguiente persona jurídica de derecho privado y persona natural, que se relaciona a continuación:

- FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI identificada con Nit 900392722 - 5 y la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218, en calidad de propietaria del predio objeto de la presente investigación sancionatoria.

Que de acuerdo a lo anterior se emitió Auto 0760 No 0761 0049 de 09 de Junio de 2025 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se realizó la publicación del aviso correspondiente en la página web de la corporación.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054
24 JUL 2026

DE 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Así las cosas, se extrae del informe visita de fecha 29 de Septiembre de 2020, lo evidenciado:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2020)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ANA VIRGINIA GONZALEZ, sin identificar y JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTINA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).

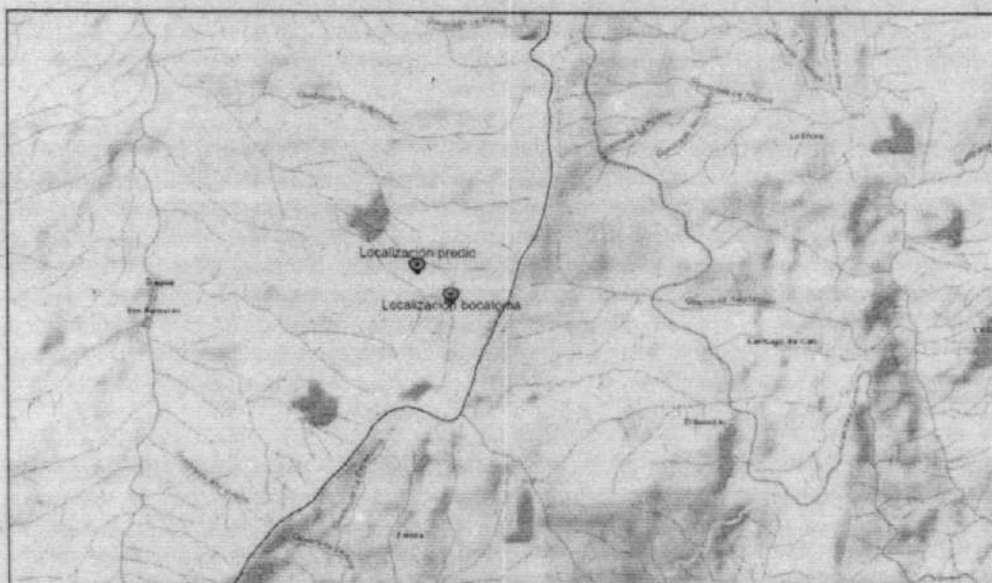


Figura 1. Localización predio y bocatoma.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y), con el propósito realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

En la visita de inspección ocular se constató que el predio presenta las siguientes características:

- Está localizado en la vereda La Tigra, zona rural del corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, limita con la vía veredal y con las quebradas Dolor de Barriga y Dos quebradas, actualmente está alquilado a una entidad denominada Fundación Cristiana Rescatados Por Su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Sangre de la cual el señor Johan Camilo Gómez Moreno es la persona encargada, el predio cuenta con dos casas de habitación separadas cincuenta (50) metros entre sí, las cuales están siendo habitadas de forma permanente por un promedio de treinta y seis (36) personas.

- La primera vivienda consta de dos (2) habitaciones un baño un lavadero y la cocina donde se preparan los alimentos de todas las personas que habitan el predio Yerbabuena, el manejo de las aguas residuales se hace a través de un pozo de absorción el cual no fue posible revisar, dado que se encuentra cubierto, no se cuenta con trampa de grasas, las aguas grises son vertidas al suelo de manera directa. Esta vivienda está localizada a una distancia aproximada de noventa (90) metros de la quebrada Dos Quebradas, fuente hídrica que abastece los acueductos de las veredas La Tigra, Tocotá y la parcelación La Castilla. La pendiente del terreno localizado entre la vivienda y el cauce de la quebrada Dos Quebradas es del 100%, y se cuenta con una zona forestal protectora constituida por bosque natural en una franja de sesenta (60) metros. No se evidenciaron descargas puntuales a la fuente hídrica.
- La segunda vivienda consta de cuatro (4) habitaciones con baterías sanitarias y una cocina, el manejo de las aguas residuales se realiza a través de tubería que descarga a una caja de registro en ladrillo con tapa de concreto y posteriormente a un pozo de absorción, construido en ladrillo, de 2.3 metros de profundidad por 1.9 metros de largo por 1.8 metros de ancho, el pozo presenta dos fracturas y se observa una raíz dentro de una de las paredes, está situado a diez (10) metros de la vivienda. Parte de las aguas lluvias son conducidas por tubería a la caja de registro mencionada. El sistema no cuenta con trampa de grasas. Esta vivienda está localizada a aproximadamente a unos sesenta (60) metros de un drenaje natural temporal de aguas lluvias que drena a la quebrada denominada Dolor de Barriga. La pendiente del terreno en este sitio es del 100%.

En la revisión del manejo de las aguas residuales domésticas, se pudo determinar que ninguna de las soluciones individuales construidas en el predio cumplen con los requisitos técnicos para la construcción establecidos en la Resolución N° 0330 del 08 de Junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la cual adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2017 y la Resolución N° 0844 de 2018, donde se indican los criterios mínimos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas en suelo rural.

Revisada la base de datos de la CVC DAR Pacífico Este se verificó que el predio Yerbabuena no cuenta con permiso de vertimientos.

No se presentó ninguna documentación que acredite la autorización de la Gerencia de Gobierno del municipio de Dagua para el funcionamiento de este establecimiento en el área rural del municipio.

- La captación de las aguas para el predio se realiza directamente desde la fuente hídrica denominada Dos Quebradas, mediante obra artesanal localizada en las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.839 Este (x), 878.259 Norte (y), Las aguas son conducidas en distancia aproximada de 380 metros hasta el predio, donde se distribuyen a las dos viviendas existentes en el predio.

Consultada la base de datos de concesiones de aguas superficiales que reposa en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, no se encontró ninguna concesión de agua



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2020)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

para el predio Yerbabuena.

Según la base Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio Yerbabuena cuenta con código predial anterior número 76233000100110764000.

En el momento de la visita se constató que las actividades consistentes en rocería y tala de arbustos han sido suspendidas, no se verifica nuevos cortes o limpieza de áreas en el terreno.

De acuerdo con lo informado por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.685, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Tigra, el predio Yerbabuena pertenece a la señora ANA VIRGINIA GONZÁLEZ.

Se consultó con el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, el señor GÓMEZ informó que debido a una calamidad doméstica se encontraba fuera de la ciudad de Cali, por lo que no tenía acceso a los datos de la propietaria.

De acuerdo con el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Cali expedida el 6 de octubre de 2020, la fundación que opera en el predio denominado Yerbabuena presenta los siguientes datos:

- Nombre: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE – CALI.
- Categoría: ESTABLECIMIENTO FORANEO.
- Matrícula No: 1096646-2.
- Dirección comercial: KM 16 VÍA AL MAR FINCA YERBABUENA.
- Municipio: CALI – VALLE.
- Correo Electrónico: juridica@rescatadosporsusangre.org
- Teléfonos comerciales: 321 2193061 – 316 621 9125
- Nombre del propietario: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE
- Nit: 900392722 - 5

Antecedentes

Mediante notificación escrita número 0761-452102020 del 03 de septiembre de 2020, se le requirió al señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, que debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Suspender de forma inmediata las actividades correspondientes a rocería; tala de arbustos, árboles, y cualquier otra actividad que atente contra los recursos naturales.
- Realizar el trámite del permiso de vertimientos en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación. Para dar cumplimiento a lo establecido el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 específicamente lo determinado en los siguientes artículos:
 - o "Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".
- o "Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
 - Realizar el trámite de concesión de aguas superficiales en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación, y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. el cual reza "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".
 - Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 - 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c)..."



Fotografías 1 y 2. Caja de registro y pozo de absorción con paredes fracturadas.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Se recomienda imponer medida preventiva a la señora Ana Virgilia González, sin identificar, presunta propietaria del predio y al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE – CALI, de suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales evidenciada en el presente informe de visita, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, los cuales no cuentan con permiso ante la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).

De igual manera se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental por los incumplimientos antes mencionados.

(Hasta aquí concepto Técnico de 29 de Septiembre de 2020.)

Que las conductas desarrolladas por la FUNDACION RESCATADOS POR SU SANGRE – CALI identificada con Nit 900392722-5 y la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218, consistentes en captación ilegal de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales al interior del predio ubicado en corregimiento San Bernardo coordenadas plana Magna Colombia Oeste 1.049.65 Este (X) ,878.460 Norte (y) identificado con la cedula catastral No 00.01.0011.0764.000, se realizaban sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el uso y aprovechamiento de las aguas, se encuentra reglado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. *Otorgamiento del permiso de vertimiento.* La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

Que el DECRETO 050 DE 2018 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 29 de Septiembre de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formula PLIEGO DE CARGOS contra la FUNDACION RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI identificada con Nit 900392722-5 y la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.218, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-004-058-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0761-570372020 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y

² ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ ARTÍCULO 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

además Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 22 de Agosto de 2025 el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 23 de Octubre de 2025, en el cual se señala:

REFERENTE A:

Concepto técnico ambiental DAR Pacifico Este No 407 de 2025, para evaluar la procedencia de calificación por riesgo o afectación ambiental de la situación investigada en el expediente 0761-039-004-058-2020. Establecer posibles sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de responsabilidad. Existencia de conductas atenuantes o agravantes dentro del proceso sancionatorio ambiental.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. GRUPO/UGC:

Unidad de gestión de Cuenca Dagua – UGC Dagua.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en expediente 0761-039-004-058-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre / Razón Social	Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre / Johan Camilo Gómez Moreno
NIT (X) No:	900392722-5
CC (x) No:	93.300.283
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto)	Calle 132 #18-36. Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima
Teléfono	320 258 8907
Correo Electrónico	juridica@rescatadosporsusangre.org
Nombre / Razón Social	Ana Virginia Gonzales

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

CC (X) NIT () No.	28796218
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto)	KM 16 vial al Mar Finca Yerbabuena.
Teléfono	3104606231
Correo Electrónico	ana.virg6@hotmail.com

6. OBJETIVO:

Atender requerimiento mediante memorando 570372020 del 14 de agosto de 2025, referente a presentar información con relación a indicar si las infracciones realizadas por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes, sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de la responsabilidad por la infracción ambiental identificada

7. LOCALIZACIÓN:

Información del predio asociado al proceso sancionatorio ambiental

Nombre del Predio	Predio Yerbabuena	Tipo centro poblado (Cabecera municipal, corregimiento, vereda)	Corregimiento
Dirección predio	KM 16 Vial al mar Finca Yerbabuena, ubicada en la Vereda La Tigra en el Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.	Nombre centro poblado	San Bernardo
Tipo de Tenencia	Propietario	Municipio	Dagua
No Matricula	373-46453	Departamento	Valle del Cauca
Código Predial Nacional	76233000100110764000	Área Total del predio (ha)	3.55
Clasificación del Suelo (Urbano, expansión urbana, rural, rural suburbana)	Rural		
Coordenadas del predio (WGS 1984)	76°37'51.879 "W 3°29'49.122"N		
Coordenadas del predio (WGS 1984)	Longitud: -76.631077428500 Latitud: 3.496978452672		
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)	X (ESTE): 1.049.065 Y (NORTE): 878.460		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Altura (M.S.N.M.)	1940 m.s.n.m
-------------------	--------------

8. ANTECEDENTE(S):

En las oficinas de la DAR Pacífico Este de la CVC reposa el expediente de proceso sancionatorio ambiental número 0761-039-004-058-2020, donde se identifica como presunto infractor al señor la Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre representada legalmente por el señor Johan Camilo Gómez Moreno y la señora Ana Virginia Gonzales propietaria del predio involucrado.

Proceso apertura do con base en informe de visita técnica de fecha 29 de septiembre de 2020 y mediante resolución CVC 0760 No 0761 – 000808 del 16 de octubre de 2020. Del informe de visita se extrae:

"de suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales evidenciada en el presente informe de visita, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domesticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, los cuales no cuentan con permiso ante la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y)"

El expediente 0761-039-004-058-2020 se encuentra en la etapa procesal previo al acto administrativo de formulación de cargos según se evidencia con la actuación realizada mediante Resolución 0760 – 0761 -000808 del 16 de octubre de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Mediante Memorando 279762020-678242020-570372020 del 14 de agosto de 2025 se solicitó a la UGC Calima de la DAR Pacífico Este de la CVC, se pronuncie respecto de:

- Indicar si las presuntas infracciones ambientales fueron realizadas por riesgo o afectación ambiental.
- Señalar los agravantes asociados a las infracciones ambientales
- Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta?
¿Podría imponerse como resultado de la presunta infracción ambiental?

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 de 2009 – Expedida el 21 de julio de 2009 por el Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- Ley 1437 de 2011 – Expedida el 18 de enero de 2011 por el Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- Ley 2387 de 2024 – Expedida el 25 de julio de 2024 por el Congreso de la República de Colombia. "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se hace una descripción y análisis de cada uno de los requerimientos efectuados por el profesional especializado-jurídica de la DAR Pacífico Este de la CVC a la UGC Dagua:

- Indicar si las presuntas infracciones ambientales fueron realizadas por riesgo o afectación ambiental.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Determinantes ambientales	Se encuentra bajo la categoría de suelo rural según Ley Segunda de 1959, municipio de Dagua
Área protegida del SINAP	No
Ley Segunda de 1959	Hace parte de la Reserva forestal del Pacífico Ley 2 de 1959, con categoría de zonificación A establecida mediante la resolución 1926 de 2013.

Con relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: **DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente (Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

Página 16 de 31

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1, decreto 1076 de 2015).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo con la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Captación de aguas superficiales evidenciada, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC.
- Vertimientos de aguas residuales domesticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, actividades las cuales no cuentan con permiso proferido por la CVC.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción Impactante	Bienes de protección Impactados
-------------------------------	---------------------------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire
Captación de aguas superficiales		X			
Vertimientos de aguas residuales domesticas	X	X			

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos.

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (Impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Captación de aguas superficiales sin contar autorización	Recurso Hídrico	Disminución en el caudal de la fuente hídrica, afectando la cantidad de agua disponible para mantenimiento del ecosistema y el suministro de agua para otras comunidades.	Riesgo de Afectación por disminución del recurso hídrico.	Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.2.5.3 concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, publica o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas publicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los articulos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
Vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar autorización	Recurso Hídrico	Contaminación de fuentes hídricas, afectación de ecosistemas acuáticos, favorece la eutrofización. Alteración de las características fisicoquímicas del suelo, contaminación de aguas subterráneas.	Riesgo de contaminación de fuentes hídricas superficiales, subterráneas y contaminación del suelo.	Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- Señalar los agravantes asociados a las infracciones ambientales

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes (según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 4. Análisis de situaciones atenuantes.

No Atenuante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0761-039-004-058-2020, no se evidencia que se confesara a la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de la investigación sancionatoria los hechos objeto de análisis en este proceso	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-004-058-2020, no se evidencia resarcimiento, mitigación o compensación del perjuicio causado por las actividades de construcción de explanaciones.	No Aplica
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En el escenario de afectación estudiado, en función de la información disponible en el expediente 0761-039-004-058-2020 del proceso sancionatorio, se evidencia afectación al recurso suelo y recurso hídrico.	No Aplica.

Se considera entonces que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes según artículo 7 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 12 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 5. Análisis de situaciones agravantes.

No Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA (consultando por documento de identidad): - Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre, identificado con NIT 2900392722-5 - Johan Camilo Gómez Moreno identificado con CC 93.300.283 - Ana Virginia Gonzales identificado con CC 28.796.218 Arrojando como resultado: "No existen registros de sanciones", como se puede evidenciar en las capturas de pantalla que se muestra en la imagen 1,2,3.	No Aplica
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

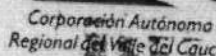
DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se determina dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	La actividad que se esta realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales a saber Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.2.5.3 y ARTICULO 2.2.3.3.5.1, Ley Segunda de 1959: • Captación de aguas superficiales • Vertimientos de aguas residuales domésticas	Si Aplica
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se determina dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	Si Aplica
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se determina dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio.	No Aplica

Se considera entonces, que se encuentran dos circunstancias (numerales 5 y 7), que se consideran como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.



Página 20 de 31

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

[illegible]

Imagen 1. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al NIT Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre.

[illegible]

Imagen 2. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula del señor Johan Camilo Gómez Moreno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

2 - 0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Imagen 3. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula de la señora Ana Virginia Gonzales.

- Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta? ¿Podría imponerse como resultado de la presunta infracción ambiental?

se procede conforme La circular 026 de 2025 a establecer las posibles sanciones a imponer, conforme lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, labor para lo cual se utilizará como referente lo establecido en el decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.1.1. y siguientes.

Tabla No 6. Aplicación de criterios técnicos para la imposición de sanciones, decreto 3678 de 2010.

Tipo de Sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Amonestación escrita	ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz del artículo decimo del (Decreto 3678 de 2010) compilado en el (Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024; se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor dentro del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

Página 22 de 31

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	proceso sancionatorio ambiental.
Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.	Aplica: Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en material ambiental de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	Por lo cual SI Aplica. Teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el presente expediente corresponden a incumplimientos normativos por no tramite de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, se pone en consideración lo siguiente: -No existe incumplimiento a medidas preventivas, teniendo en cuenta que el mismo no se prueba en el contenido del expediente. Por lo cual NO Aplica.
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.	Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.	En el contenido del expediente 0761-039-004-058-2020, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a las autorizaciones ambientales, debido a que los hechos investigados consistían precisamente en la no existencia de permisos ambientales para concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos. Por lo cual NO Aplica.
Demolición de obra a costa del	Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se	Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente 0761-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

infractor.	impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema. c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.	039-004-058-2020, no se considera procedente la sanción consistente a la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en el Artículo 7 y compilado en el Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076. Por lo cual NO Aplica.
Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.	Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.	La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora. Por lo cual NO Aplica.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.	Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.	La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora. Por lo cual NO Aplica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Parágrafo 1° Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 1076)

Siendo entonces, conforme el análisis técnico realizado y lo contenido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, las posibles sanciones a imponer en el proceso sancionatorio ambiental, adelantado en el expediente 0761-039-004-058-2020 las siguientes:

"...

- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*

- Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
Compensación	No aplica
Mitigación y Corrección	No aplica

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica

12. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

Se identificó como infracciones ambientales:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1. Captación de aguas superficiales sin contar con autorización, incumpliendo con lo establecido en el ARTICULO 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 Concesión para el uso de aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
2. Vertimiento de aguas residuales domesticas sin contar con autorización, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.3.5.1 de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el caso de la infracción y de acuerdo con la información contenida en el expediente se concluye que con las infracciones se genera **Riesgo de afectación**, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada al tramite de las respectivas autorizaciones generando consigo el riesgo de afectación por disminución en el caudal de las fuentes hídricas y la contaminación al suelo por infiltración de aguas domésticas.

Así mismo se presentan los siguientes agravantes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales a saber Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.2.5.3 y ARTICULO 2.2.3.3.5.1, Ley Segunda de 1959.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacifico, declarado por la Ley Segunda de 1959.

Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez sean agotadas las etapas del proceso sancionatorio, la sanción aplicable corresponde MULTA, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

(Hasta aquí concepto técnico de 22 de Agosto de 2025.)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

20054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

24 JUL 2026

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la FUNDACION CRISTINA RESCATADOS POR SU SANGRE, identificada con Nit 900392722-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.218, a título de culpa, los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar actividades de captación de aguas para ser utilizadas en el predio identificado con cédula catastral 76233000100110764000, ubicado en el Corregimiento San Bernardo Municipio de Dagua en las coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x) , 878460 Norte (y) , predio donde se encontraba funcionando la FUNDACION CRISTINA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900392722-5, sin contar con el respectivo permiso o concesión de aguas expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 ; 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Realizar vertimientos de aguas residuales provenientes de la infraestructura existente en el predio identificado con cedula catastral 76233000100110764000, ubicado en el Corregimiento San Bernardo Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca en las coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x) , 878460 Norte (y) , predio donde se encontraba funcionando la FUNDACION CRISTINA RESCATADOS POR SU SANGRE identificada con Nit 900392722-5, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.7 y 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica*

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de encontrarse responsable del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal Vigente) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024.

Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
Compensación	No aplica
Mitigación y Corrección	No aplica

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderados debidamente constituidos, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0760 - 0761 No. 0054

DE 2026

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2026

RIGOBERTO LASSO BALANTA

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - Dar Pacífico Este
Revisó: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez - Profesional especializado - DAR Pacífico Este
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina - profesional especializado - Coordinador UGC- Dagua.

Expediente: 0761-039-004-058-2020.

—